

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Artículo 1º. La sociedad se denomina “QUESERÍA MONTAÑA BLANCA, SOCIEDAD LIMITADA”

Artículo 2º: La sociedad tiene por objeto:

- La explotación, industrialización, elaboración, compra y venta de toda clase de productos lácteos.
- La cría, reproducción e industrialización y comercio de animales y sus productos, así como matadero de los mismos.
- El desarrollo de transportes discrecionales por carretera y cualquier otra actividad de lícito comercio, con ello directamente relacionada.
- Toda clase de explotaciones agrícolas en fincas rústicas de la Compañía o arrendadas a terceras personas.
- La manipulación, industrialización, cultivo, producción y comercialización y, por tanto, la compra y venta, exportación e importación, de patatas, flores, plantas y productos agrícolas de cualquier clase, en el sentido más amplio.
- La compraventa, construcción, promoción, explotación y administración de edificios, viviendas, locales comerciales, bungalows, apartamentos, residencias, hoteles, complejos urbanísticos y toda clase de bienes inmuebles.
- La adquisición de terrenos para la promoción de construcciones y urbanizaciones o el concierto con los propietarios en orden a la explotación o promoción urbana.
- Y la explotación de toda clase de bares, restaurantes, cafeterías, salas de fiesta y espectáculos.
- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º: Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o Inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º: La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura funcional.

Artículo 5º: La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º: El domicilio de la sociedad se establece en el término de San Bartolomé, Montaña Blanca, calle Las Rosas, número 22, Isla de Lanzarote.

Artículo 7º: El capital social es de SEISCIENTAS MIL (600.000) PESETAS (TRES MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS Y SIETE CÉNTIMOS), dividido en SEISCIENTAS participaciones sociales, número 1 al 600, ambas inclusives, de MIL (1.000) PESETAS (SEIS EUROS Y UN CÉNTIMO) de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 8º: Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.

Los derechos frente a la sociedad se podrán ejercer desde que este tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

Artículo 9º: La transmisión de participaciones sociales se registrará por lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley. En consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, o a favor del socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como las transmisiones mortis causa.

Artículo 10º: En caso de USUFRUCTO de participaciones, la cualidad de socio reside en el nuevo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los Derechos del socio.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 11º: Los órganos Sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley.

Artículo 12º.- Junta General: Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Artículo 13º.- Convocatoria: La Junta General será convocada por los Administradores o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que consta en el libro de registros, por correo certificado, con acuse de recibo.

Artículo 14.- Asistencia y representación: Todos los socios, tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, no socio. La representación comprenderá la totalidad de las Participaciones

del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser espacial para cada Junta.

Artículo 15º.- Administradores: La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, varios mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

Artículo 16º: Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 17º: Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

Artículo 18º: La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, pudiendo sin limitación alguna:

1. Dirigir los negocios sociales.
2. Administrar el patrimonio social.
3. Representar a la sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrán la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición para toda clase de actos y contratos comprendidos o aún cuando, ocasionalmente no estuvieran comprendidos en el objeto social.

Podrán igualmente nombrar gerentes o apoderados confiriéndoles todas sus facultades delegables.

Artículo 19º: El cargo de Administrador es gratuito.

Artículo 20º.- Consejo de Administración: El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al

Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo los supuestos de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos que requerirán para su validez el voto numerable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal del que fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario.

CAPÍTULO IV. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 21º: Los Socios tendrán derecho a separarse de la sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma previstas en el artículo 95 y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 22º: La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley.

Artículo 23º: Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la

aprobación de la Junta General el Balance Final de la aprobación de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

Artículo 24º: La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPÍTULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Artículo 25º: En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese registrado en el Registro Mercantil, aquel responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas con posterioridad.